

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BELOSO MARGOT JAQUELIN S/ QUIEBRA**", (CH-00316-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 29/09/2025 contra la resolución de fecha 25/09/2025 que desestima el pedido de quiebra directo formulado, el que es concedido con fecha 06/10/2020.

2.-Ante el pedido de su propia quiebra la magistrada procede al dictado de la [sentencia atacada](#), en la que dispone: "...Ahora bien, ingresando al análisis de lo pretendido y la documentación acompañada, adelanto que corresponde rechazar la declaración de la propia quiebra solicitada por la señora Margot Jaquelin Beloso D.N.I. N°39.648.547, con base en los siguientes fundamentos: En principio, la situación personal-económica descrita por la peticionante, concierne o se adecúa mas a un sobreendeudamiento por consumo que a una cuestión susceptible de ser subsumida por la regulación normativa de la ley 24.522. La quiebra, dice Graziabile D., "...es un instituto que se desarrolla a través de un proceso de ejecución colectiva con el fin de liquidar los bienes del deudor en default y distribuir el producido entre sus acreedores según el orden de preferencia". Partiendo de esta definición luce evidente la imposibilidad de adaptar la

situación del peticionario a los objetivos del proceso falencial, empezando por la propia confesión acerca de la inexistencia actual de bienes que pudieran ser realizados para afrontar los créditos que ha tomado. Ha señalado la doctrina que la ley concursal nada dice respecto a un procedimiento específico para los -cada vez más frecuentes- casos de sobreendeudamiento del consumidor, lo que ha dado lugar a diversos análisis tanto en doctrina, como jurisprudencia. Sobre esto se ha dicho: "el régimen de pequeño concurso nada aporta a la problemática planteada sobre la insolvencia de las personas físicas y, por el contrario, se sigue recurriendo al actual esquema falimentario que, al no realizar distinción alguna ante el sujeto consumidor, se traduce en una solución "inconsistente". En efecto, en el actual sistema legal, el fallido queda desapoderado de sus bienes hasta su rehabilitación, pero ésta se produce automáticamente al año y permite la "liberación" de las deudas anteriores con el nuevo patrimonio que adquiriera. Este "nuevo comienzo" puede ser una solución positiva o negativa según la situación de la persona fallida y, concretamente, con relación al consumidor, no existe respuesta legislativa concreta. Así, cuando el deudor "sobreendeudado" se presenta a pedir su propia quiebra se plantean diversas soluciones jurisprudenciales que ponen en "tela de juicio" los criterios de interpretación del actual sistema concursal. Desde esta perspectiva, se cuestiona el derecho a peticionar la propia quiebra cuando el consumidor carece de patrimonio y se advierte que el objetivo final del proceso es obtener el levantamiento de los embargos del sueldo y, por último, limpiar el pasivo mediante la rehabilitación que procede al año de su declaración, de conformidad al art. 236 de la L.C.Q. De esta forma, podríamos decir que nos encontramos frente a cambios "paradigmáticos", de manera tal que, desde un punto de vista epistemológico, se cuestionan los postulados centrales que informan el fenómeno de la falencia" (conf. Junyent Bas, Francisco y Izquierdo,

Silvina, El sobreendeudamiento del consumidor y el derecho a quebrar, Publicado en: DCCyE 2014 (febrero). La dificultad antes señalada no se agota en el análisis precedente, repárese que el peticionario no cumple estrictamente con otros incisos del art. 11° como el 2, 3, 4 de la LCQ que prescriben los requisitos de procedencia para el tipo de proceso intentado. La postulación del peticionario, redundante en una suerte de adaptación, si se quiere forzada de la plataforma fáctica que expone respecto de las premisas fáctico-normativas en la Ley falencial. Si bien es cierto que pretensiones como la aquí formulada han sido avaladas a través de precedentes en los que se autorizó este tipo de trámite, la experiencia dio cuenta de la impropiedad o inadecuación de los mismos. Tal es así que, por ejemplo, en un caso de éste Tribunal (MOLINA CONTRERAS MATIAS NAZARENO S/ QUIEBRA", EXPTE. PUMA N°CH-00048-C-2023,) no se presentó acreedor alguno a verificar sus créditos, dictándose resolución de falta de acreedores y regulándose honorarios a la sindicatura. Casuística de otros tribunales dan cuenta de la dificultad en la aceptación de cargos de los órganos falenciales designados, como también la falta de activación de los despachos ordenados en el decreto de quiebra. No está en discusión que los consumidores sobreendeudados merecen respuesta jurisdiccional, eso si, a través de la vía pertinente, que no es la aquí intentada, puesto que, en definitiva, el resultado es el dispendio de trabajo y de recursos económicos. Indudablemente la quiebra no es una solución razonable ni adecuada para satisfacer los derechos en pugna. La colisión de derechos es la realidad permanente a la que estamos sometidos y por ello la ponderación de todas las perspectivas se impone irremediabilmente. En tal orden de ideas considerar que toda persona debe honrar sus deudas y que los acreedores tienen derecho a percibir sus acreencias porque esta en juego el derecho a la propiedad (art. 17 C:N), no es prescindible. Máxime si el consumidor desaprensivamente se sobreendeuda y termina incurriendo en abuso del

derecho, lo que ocurre cuando ejerce inapropiadamente una acción diseñada para otras situaciones, no asimilables a la suya propia. Del informe del BCRA no surge que la Sra. Beloso se encuentre en una situación acuciante, aún cuando haya asumido voluntariamente deudas desproporcionadas a sus ingresos, es cuando menos dudoso que se encuentre acreditado el presupuesto objetivo de cesación de pagos, normado por el art. 2 de la LCQ, ello sin mencionar que ha reconocido que la mayoría de sus deudas se encuentran al día. (así lo ha mencionado). Por todo ello y como ya se adelantara al pedido de quiebra no se hará lugar sin perjuicio de recordarle al consumidor que dispone de otras herramientas legales para canalizar su reclamo, Por todo lo expuesto; RESUELVO: I.- Rechazar la declaración de quiebra peticionada por la señora Margot Jaquelin Beloso D.N.I. N°39.648.547, con costas al peticionante...”

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento.

2.1.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 15/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

A modo de síntesis dos son sus argumentos centrales: que la existencia de bienes no constituye un presupuesto para habilitar el pedido de la propia quiebra siendo el dirimente el estado de cesación de pagos; que no se predica la ilegalidad de la vía aquí elegida, sin perjuicio de su mayor o menor acierto. Colaciona por último precedentes similares que han derivado en otro derrotero que el caso citado por la magistrada.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 24/10/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 07/11/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso advierto desde el inicio que el mismo debiera prosperar.

La sentencia posee a mi juicio un fundamento aparente careciendo de

respaldo normativo infringiendo la manda de los arts. 3 del CCyC y 200 de la Constitución Provincial.

En principio de la conjunción de los arts. 1, 2, 77 inc. 3, 78, 79, 86 y cctes. de la LCyQ surge que la quiebra solicitada por el deudor “*debe ser declarada*” (art. 77) de verificarse la calidad del sujeto concursable y el estado de cesación de pagos. Es más, agrega el art. 86 que la omisión de los recaudos del art. 11 no obsta a la declaración de la quiebra solicitada por el deudor.

Pero además se ha obviado todo análisis por un lado respecto de la invocada calidad de consumidor con más las circunstancias denunciadas (grupo familiar a cargo, salario el que se encontraría -a tenor del recibo adjuntado para el mes de abril del corriente- apenas por encima de la línea de pobreza -\$ 1.176.852-) por parte de la deudora sosteniendo que los diversos préstamos que se le han otorgado son de consumo -y para atención de esas circunstancias- y por el otro a la desmesura de sus acreedores en otorgarle sucesivos créditos sin evaluar en forma responsable la sustentabilidad de los mismos y la capacidad de pago de la deudora (créditos predatorios), sustentados varios de ellos en la habilitación del descuento voluntario de sus haberes por parte de la recurrente.

Yerra según mi parecer la magistrada al sostener que es un recaudo del pedido de quiebra la existencia de activo, ello no surge del texto de la ley pero además en todo caso la conformación definitiva del mismo es realizada por la sindicatura oportunamente y expuesta en la etapa informativa (informe general del art. 39 LCyQ) y en el caso de autos tampoco se verificaría ese supuesto toda vez que existe un eventual activo liquidable cual sería el proveniente del eventual embargo de los haberes que percibe la deudora. Del propio texto de la ley surge receptada la posibilidad de una quiebra sin activo (art. 232 LCyQ), en cuyo caso debe

procederse a su clausura. En consecuencia, si la propia norma prevee la clausura de una quiebra por falta de activo suficiente para afrontar siquiera los gastos de justicia, es claro que no podría requerirse la existencia del mismo como valladar para su decreto tanto más cuando su determinación no depende de la denuncia del deudor sino de la posterior tarea del síndico tendiente a su determinación o recomposición.

Mucho se ha discutido y criticado en doctrina respecto de la carencia de un régimen específico y simplificado en el régimen concursal apropiado a los consumidores sobre endeudados. Más esa sola circunstancia no puede impedir la aplicación del régimen vigente.

Con el fin de sustentar mi postura y por elementales razones de brevedad y economía procesal he de remitirme al contenido íntegro de mi voto en los autos "[DENEY GARAT](#)" (sentencia de fecha 01/02/2021) y en particular a las citas doctrinarias y jurisprudenciales allí colacionadas en extenso (EL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR Y EL DERECHO A QUEBRAR, de los autores Junyent Bas, Francisco e Izquierdo, Silvina, Publicado en: DCCyE 2014 febrero , 3, Cita Online AR/DOC/4366/2013; INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS - EN PARTICULAR DE LOS “CONSUMIDORES”-, del doctrinario recientemente fallecido Rivera, Julio César, Publicado en: DCCyE 2010 noviembre, 3 La Ley Uruguay 2013-1 , 58, Cita Online AR/DOC/7286/2010; EL PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA DEL ASALARIADO SIN OTROS BIENES QUE SU REMUNERACIÓN, del autor Reggiardo, Roberto S., Publicado en: DCCyE 2014 junio, 112, Cita Online AR/DOC/1665/2014; SOBRE EL POTENCIAL ABUSO EN EL PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA PARA OBTENER LA REHABILITACIÓN PATRIMONIAL, de Truffat, E. Daniel, Publicado en: RDCO 2009 -B , 905, Cita Online TR LA LEY AR/DOC/5879/2013).

Desde la perspectiva antes referenciada resulta a mi juicio desacertada la afirmación de la magistrada en cuanto sostiene que *“Desde esta perspectiva, se cuestiona el derecho a petitionar la propia quiebra cuando el consumidor carece de patrimonio y se advierte que el objetivo final del proceso es obtener el levantamiento de los embargos del sueldo y, por último, limpiar el pasivo mediante la rehabilitación que procede al año de su declaración, de conformidad al art. 236 de la L.C.Q.”*.

Frente al panorama expuesto por la recurrente (consumidora a cargo de dos hijas menores de edad) es claro que la magistrada apuntala su decisión sosteniendo que estamos en presencia de un fenómeno de sobreendeudamiento que debiera ser afrontado con otras herramientas -aun cuando no se indica con cuales-, sustentando dogmáticamente esa decisión en la figura del abuso del derecho sin advertirse, en principio que nos encontramos frente a un sujeto (consumidor) de preferente tutela constitucional (art. 42 CN) y más grave aún sin considerar la comprobada conducta abusiva y desaprensiva de sus acreedores, la que se evidencia por un lado al advertirse en sus haberes pertenecientes al mes de abril del corriente el descuento mensual por caso por parte de Amvi Créditos del 14 % de sus haberes brutos, de UPAM del 18 % de esos haberes, del Banco Patagonia de un 8 % de ese haber; de Credit Now SA del 39 % de esos haberes y por el otro el otorgamiento de créditos sin sustentabilidad alguna por una cuantía que -en principio y según denuncia la propia actora- ascendería a más de 12 veces ese ingreso bruto y mucho más con referencia al neto. Esto es decir, entre los acreedores antes mencionados le consumen en descuentos por planilla un 79 % de su salario bruto. Ello sin computar el resto de los acreedores que denuncia y los descuentos que algunos de ellos debitan de su caja de ahorros (REBA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., NALDO LOMBARDI S.A., MERCADOLIBRE S.R.L., ASOC. MUTUAL PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA -AMPYME, Credikot

COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO LTDA.,
Emprendimiento La Luisina SRL, CREDICUOTAS CONSUMO S.A.,
UNIGESTION SA, BANCO MASVENTAS S.A.).

El origen de la cesación de pagos se evidenciaría -en principio- en el año 2024 registrándose en la Central de Deudores del BCRA como deudor de BANCO MASVENTAS S.A., en situación 4 (alto riesgo de insolvencia), desde el 11/2024 y en situación 3 (con problemas) desde el período 8/2024. Registrando con esa entidad un atraso de 459 días.

Verificada a la fecha la situación de la recurrente en esa Central, ingresando con su CUIT/CUIL, se verifica encontrarse en Situación 2 (Con seguimiento especial, desde el período 04/2025) con el acreedor ASOC. MUTUAL PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA – AMPYME, en Situación 2 (Con seguimiento especial, desde el período 05/2025) con el Banco Patagonia, en Situación 4 (desde el período 05/2025) con CREDICUOTAS CONSUMO S.A., en Situación 4 (desde el período 07/2025) con el acreedor Credikot COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO LTDA, en Situación 4 (desde el período 07/2025) con el acreedor Emprendimiento La Luisina SRL, en Situación 4 (desde el período 05/2025) con el acreedor UNIGESTION SA, y en Situación 4 (desde el período 05/2025) y 5 (Irrecuperable, desde el período 09/2025) con el acreedor UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL.

De modo que -en principio- el estado de cesación de pagos, a tenor de las pautas previstas por los artículos 78 y 79 (en particular en su inciso 2) LCyQ se encontraría configurado. Destaco por lo demás que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, refiriéndose al pedido de quiebra por el propio deudor y a los recaudos del artículo 11, dispone con claridad “...sin que su omisión obste a la declaración de quiebra”.

Se advierte que el proceso de endeudamiento de la recurrente se agrava en el año 2024, siendo dable destacar que por obra del gravísimo proceso inflacionario y devaluatorio, los ingresos de los argentinos se han visto afectados y en particular los de aquéllos en relación de dependencia ni siquiera han seguido el ajuste inflacionario, mucho menos aun el devaluatorio, agregando que a la fecha la línea de pobreza para el caso de una familia como la que denuncia la peticionante abarca a las personas que poseen ingresos por debajo de los \$ 1.176.152.-. Se verifica además que por obra de su sobre-endeudamiento la recurrente en autos se encuentra incluso por debajo de la línea de la indigencia no pudiendo siquiera cubrir con lo que le resta de sus ingresos la canasta básica alimentaria (\$ 527.736.-).

Es por ello, que entiendo no puede impedirse a la aquí recurrente el ingreso al régimen falencial por su propia decisión, única forma de sanear su situación brindando por lo demás un tratamiento igualitario a sus acreedores (*pars condictio*), impidiendo que unos se lleven todo y otros nada. De hecho se advierte que en la actualidad cumple sus compromisos con algunos de ellos a costa del incumplimiento frente a otros.

Idéntica solución a la que aquí propicio ha adoptado este tribunal -en su integración anterior- oportunamente a más de en el caso que ha sido citado al inicio ("DENEY GARAT, MARISA LILIANA S/ PEDIDO DE QUIEBRA", EXPTE. G-2VR-15-C2020-VR-62836-C-0000, sentencia 01/02/2021, voto ponente del suscripto y adhesión del Juez Martínez), en los autos "ALVAREZ MARIA CRISTINA S/ PEDIDO DE QUIEBRA", EXPTE. G-2VR-16-C2020-VR-69375-C-0000 (sentencia 02/02/2021, voto ponente del suscripto y adhesión del Juez Martínez) y "FERNANDEZ ELGUETA FAVIO MIGUEL S/ QUIEBRA (c)" (Expte.nº G-2RO-87-C5-21) (sentencia 10/06/2021, voto ponente del suscripto y adhesión del

Juez Soto), citando la doctrina aquí mencionada, postura que no debiera ser desconocida para la magistrada quien -eventualmente- podría dejar a salvo su desacuerdo con la misma, más entiendo que no puede ser ignorada.

Sostener, como argumento para la desestimación, que no deben habilitarse pedidos como el presente porque en un expediente se ha constatado que no se han presentado acreedores a verificar o que resulta dificultoso que los síndicos acepten el cargo no me resulta acertado. Si se me permite y con el respeto que me merece la magistrada, es casi como sostener que no debiera correrse traslado de la demanda porque en un expediente -o en varios- se constató que los demandados no la contestaron.

Si bien se descarta la vía aquí intentada tampoco se le indica cual sería la apropiada. Por último entiendo poco feliz la apresurada evaluación de la conducta en que -se desliza- habría incurrido la actora (endeudarse desaprensivamente, abusar del derecho), como argumento para concluir que esta no es la vía apta. En dicho apresuramiento entiendo se omite el necesario análisis de las causas de ese sobreendeudamiento, las que han sido abordadas anteriormente, recordando que los consumidores resultan ser sujetos de preferente tutela constitucional (art. 42 CN).

En todo caso, de verificarse en el desarrollo de este proceso un ánimo defraudatorio podría -y debiera- darse intervención a la autoridad competente (Fiscal).

En el expediente mencionado por la magistrada, de trámite ante su propio Juzgado, ante una situación similar, al decretar la quiebra con fecha 02/08/2023 expuso: “Puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los efectos de resolver sobre el pedido de quiebra del señor MOLINA CONTRERAS MATIAS NAZARENO debo señalar que estamos ante una solicitud de quiebra de una persona física que resulta ser a prima facie consumidora sobre endeudada, siendo esto una problemática

relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico. Por ello, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 corresponde hacer jugar al diálogo de fuentes y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCC, 2º párrafo, en el sentido de que en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor, con lo que se ha incorporado a la legislación positiva el precepto *in dubio pro consumidor*. Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es un porcentaje de su salario. Sin embargo, no siendo éste un requisito que obsta a la declaración de quiebra conforme ya se expidió nuestra Cámara local en los autos "ALVAREZ, MARIA CRISTINA S/ PEDIDO DE QUIEBRA -G-2VR-16-C2020-", y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declarados las personas humanas y jurídicas,- salvo excluidos por ley-, es que el señor Molina Contreras, en tanto consumidor, se encuentran habilitado a solicitar su propia quiebra. De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos. Ello, ha quedado debidamente acreditado con los recibos de sueldo acompañados que dan cuenta de la suma ínfima que percibe a raíz de los descuentos efectuados por los distintos créditos y por el informe emitido por la Central de Deudores del Sistema Financiero emitido por el BCRA, donde aparece el actor como deudor en la situación 5 (entidad BARSATEX S.A.), considerada como irrecuperable. Nótese que en el recibo de sueldo de noviembre de 2022 correspondía un haber bruto de \$165,356.58 y por los descuentos efectuados, cobró la suma de \$48,174.44. Entonces del análisis

efectuado, se deduce que estamos ante un consumidor, con una situación económica crítica que a todas luces no implica un abuso excesivo del derecho o abuso procesal concursal, sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia y la de su grupo familiar”.

Resulta absolutamente discordante el análisis allí realizado, en sintonía con el realizado oportunamente por este tribunal, con el ahora esgrimido en la sentencia atacada.

Concluyo trayendo a colación el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que en su artículo 11 dispone: *ARTICULO 11. 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

En el cumplimiento de tal obligación convencional y al amparo constitucional y legal debido a la recurrente en tanto consumidora hipervulnerable dada su condición de mujer (CS, "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", 27/02/2020, Fallos 343:103), realizando un análisis armónico e integral del ordenamiento jurídico en su conjunto (art. 3 CCyC), y en consideración además de la necesaria perspectiva de género, a la luz de las circunstancias expuestas en autos no me cabe duda alguna de que debe acogerse el recurso en tratamiento, revocándose la sentencia dictada debiendo la magistrada proceder sin más a decretar la quiebra petitionada por la recurrente, debiendo resolverse asimismo las cautelares petitionadas en su pedido. Sin costas por no haber mediado contradicción.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento, revocándose la sentencia dictada debiendo la magistrada proceder sin más a decretar la quiebra peticionada por la recurrente, debiendo resolverse asimismo las cautelares peticionadas en su pedido.

II) Sin costas por no haber mediado contradicción.

III) Diferir la regulación de los honorarios de la letrada patrocinante de la actora para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.